

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Divorcio radicado con el N°. 2022-00064-00, pendiente para su admisión / inadmisión. Sírvase proveer.

Majagual - Sucre, 14 de octubre de 2022.

YESID BARRIOS VILLAR
Secretario Ad -hoc



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia
Del Circuito De Majagual, Sucre
Cód. Despacho 7074293184001

Majagual – Sucre, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: DIVORCIO
DEMANDANTE: ANTONIO JOSE MADERA SERPA
DEMANDADO: CARLOTA ISABEL SEVERICHE DE LA OSSA
RAD: 704293184001-2022-00064-00

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a estudiar la admisión/inadmisión de la presente demanda de **DIVORCIO**, promovida por el señor **ANTONIO JOSE MADERA SERPA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **CARLOTA ISABEL SEVERICHE DE LA OSSA**.

Al hacer el estudio del escrito de demanda, se percata esta judicatura que no cumple con todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico Colombiano.

El artículo 82 del Código General del Proceso, genéricamente establece que la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir, entre otros, los siguientes requisitos:

“(...)

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

(...)

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

(...)

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

(...)

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley.”

En primer lugar, llama la atención que la apoderada judicial de la parte demandante indica en el acápite de las notificaciones, que desconoce la dirección física y correo electrónico de la demandada señora **CARLOTA ISABEL SEVERICHE DE LA OSSA**, por lo que solicita su emplazamiento, pero en el poder manifiesta que su domicilio yace en el municipio de Malambo- Atlántico, situación que genera confusión al despacho, por lo que se solicitará su aclaración.

Por otro lado, el artículo 212 del C.G.P., nos indica sobre la solicitud de testimonios:

“Artículo 212. Petición de la prueba y limitación de testimonios.

Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. (...)”

En el acápite de las pruebas, la parte demandante, solicita que se decreten unos testimonios, sin embargo, se aprecia que no existe información suficiente de las personas a llamar a declarar, por cuanto la parte actora, solo aportó los nombres y cédulas de los dos testigos, sin embargo, solo aportó el número de teléfono del señor RAFAEL ANTONIO MADERA, y muy a pesar de que indique que los testigos no poseen correo electrónico, no se observa que haya aportado la dirección del domicilio de éstos, como tampoco el número de teléfono de la señora EDITH SERPA HERNANDEZ, a través de los cuales este despacho pueda citarlos, tampoco se enuncio cuáles son los hecho objeto de la prueba, de conformidad con el precitado artículo, por lo que se solicitará que realice la solicitud en debida forma.

Vistas así las anteriores irregularidades, no queda otra alternativa que la de inadmitir la demanda presentada concediéndosele al citado profesional un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, so pena de rechazo, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 inciso tercero numeral 1 y 2, del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022.

Finalmente señalar que, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en Expediente 07714 de 2021, aclaró que:

"Para formalizar la notificación por estado de las disposiciones judiciales no se requiere de ninguna manera el envío de correos electrónicos, indicó la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por el contrario, precisó que se exige solamente hacer su publicación web y en ella hipervincular la decisión emitida por el funcionario jurisdiccional. De conformidad con el Decreto 806 del 2020, proferido con ocasión de la situación sanitaria generada por la pandemia del coronavirus (covid-19), que adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, la Corporación explicó cómo opera la notificación por estado.

Al respecto afirmó que esta norma ordena la divulgación vía internet del estado y, adicionalmente, indica que debe incluirse la resolución susceptible de notificación. Lo anterior a diferencia de lo establecido en el artículo 295 del Código General del Proceso, pues bajo esta codificación no es necesario que el proveído que se pretenda dar a conocer esté anexado."

Con base en la anterior normatividad, es válido afirmar que no es necesario el envío de correo electrónico para anunciar las actuaciones notificadas por estado como quiera que actualmente existen suficientes medios virtuales para dar a conocer las decisiones proveídas por las distintas unidades judiciales, y es obligación del representante, titular y cualquier otro sujeto estar atento en las plataformas avizoradas para su funcionamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Majagual, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO**, promovida por el señor **ANTONIO JOSE MADERA SERPA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **CARLOTA ISABEL SEVERICHE DE LA OSSA**, con fundamento en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P., concédase a la parte actora el término de **CINCO (5) DIAS** para que sanee la demanda en la forma indicada en la parte motiva, so pena de su rechazo, debiendo allegar nuevo escrito al correo electrónico del Despacho,

jprfamajagual@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: RECONOCERLE personería jurídica a la Abogada **ELIANA PAOLA PIERUCCINI ALEMAN**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.140.844.602 y T.P. N°. 260.925 del C.S.J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría llévase estricto control de las actuaciones en los libros radicadores, así como en las plataformas digitales de Tyba y la Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
Jueza

OLOH

Firmado Por:
Kellys Americ Banda Ruiz
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Majagual - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf297e17ab0b55e85ed8835bd5f02e6b58cbc67e39fca62cd6ff2bb3492d8305**

Documento generado en 14/10/2022 11:34:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>